

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 237

Rad. Juzgado: 2020-00392-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA TEUTA TIQUE** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO SALGAR ESP.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado”*, pues de la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de las enunciadas en la pretensión 4ª, por lo que se servirá independizar dichas pretensiones, atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión tendiente a condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, no resulta procedente dentro del presente asunto, dada la naturaleza del proceso laboral.

2.3. No es acorde a derecho que se solicite el pago de la indemnización por la no consignación de la cesantía cuando ni siquiera se haya mencionado como hecho

que el reclamante no fue afiliado a un fondo o que sus cesantías no fueron depositadas en uno de los fondos destinados a tal fin.

2.4. No cumple totalmente con lo señalado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y del Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: “8. **Los fundamentos y razones de derecho**”, pues dentro del líbello no se relacionan los fundamentos de derecho de la totalidad de las pretensiones que persigue con la presente demanda, como tampoco se hace lo propio respecto de las **razones de derecho**, por lo que se advierte que los mismos no son un anexo más de la demanda y la parte actora deberá integrarlos a la demanda como tal, significando entonces que no basta simplemente con anunciar las normas que tendrían que ver con tales aspectos, por lo que se servirá explicar el por qué aplicaría cada ítem en el evento promovido individualizando cada una de las pretensiones y teniendo en cuenta que las “**razones de derecho**” son las motivaciones o explicaciones que en derecho correspondan para la prosperidad de **cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda**.

2.5. Dentro los anexos aportados con la demanda no obran copia de los envíos por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: “...*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA TEUTA TIQUE** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO SALGAR ESP**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

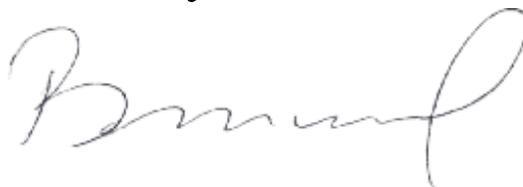
SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **CRISTIAN BUITRAGO MURCIA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 170.541 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. **020** Hoy **03** de marzo de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria